

Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000174

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son sujetos pasivos del impuesto a los consumos especiales (ICE), las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto; y, quienes presten servicios gravados;

Que el artículo 87 del cuerpo legal mencionado, faculta al Servicio de Rentas Internas a que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el impuesto a los consumos especiales;

Que el artículo 116 *ibidem* faculta a esta Administración Tributaria para que, mediante acto normativo, establezca las tasas necesarias para el funcionamiento de los mecanismos de identificación, marcación y rastreo de productos;

Que conforme a lo señalado en el artículo 118 del mismo cuerpo legal, se prohíbe la tenencia de todo producto gravado con ICE, con el fin de comercializarlos o distribuirlos, cuando sobre ellos no se haya cumplido con la liquidación y pago del ICE en su proceso de fabricación o desaduanización, según corresponda, o cuando no cumplan con las normas requeridas, tales como: sanitarias, calidad, seguridad y registro de marcas;

Que el artículo 208 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que las ventas a consignación, así como los productos que no incorporen los componentes de marcación y seguridad establecidos en la normativa tributaria vigente, no podrán salir del recinto fabril, sin que se haya emitido el correspondiente comprobante de venta, en el que constará por separado el ICE y el IVA correspondientes;

Que el primer artículo innumerado del Capítulo III sobre Mecanismos de Control, agregado por el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 539 publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 407 de 31 de diciembre de 2014, a continuación del artículo 214 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que toda persona natural o sociedad, fabricante de bienes gravados con el ICE, previamente definidos en el Servicio de Rentas Internas, está obligada a aplicar los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo de dichos bienes, en los términos establecidos por la Administración Tributaria;

Que el tercer artículo innumerado *ibidem* dispone que los productores nacionales de bienes obligados a la adopción de los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo, incorporarán a sus productos exclusivamente los componentes de marcación y seguridad aprobados para el efecto por el Servicio de Rentas Internas;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016, se publicó la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455, en la cual se establecen las características del sistema de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal para bebidas alcohólicas, cervezas y cigarrillos de producción nacional (SIMAR), así como establece la tasa del SIMAR;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 903 de 15 de diciembre de 2016, se publicó la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000472, en la cual se modifican los plazos de implementación del sistema de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal para bebidas alcohólicas, cervezas y cigarrillos de producción nacional (SIMAR), así como las fechas de solicitud de los componentes físicos de seguridad establecidos en la disposición transitoria primera de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 929 de 24 de enero de 2017, se publicó la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000027, en la cual se modifica la forma de pago de la tasa del SIMAR, así como las fechas de pago establecidas en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 946 de 16 de febrero de 2017, se publicó la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000109, en la que se prevén nuevos plazos para el pago de conformidad con lo previsto en la Resolución NAC-DGERCGC16-00000455;

Que conforme lo señalado en el Oficio Nro. MINFIN-MINFIN-2017-0073-O de 23 de febrero de 2017 y en su alcance contenido en el Oficio Nro. MINFIN-MINFIN-2017-0077-O de 24 de febrero de 2017, el Ministerio de Finanzas emitió la Certificación Presupuestaria Plurianual para el Sistema de Identificación, Marcación, Autenticación y Rastreo de Cerveza, Cigarrillos y Licores Nacionales –SIMAR, a ejecutarse en los ejercicios fiscales 2017 – 2022, a fin de incrementar la eficiencia y efectividad en los procesos de asistencia y control en el cumplimiento tributario;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Modificar la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016, que establece las normas de operación del Sistema de Identificación, Marcación, Autenticación, Rastreo y Trazabilidad Fiscal (SIMAR) y sus reformas

Artículo Único.- Realícense las siguientes reformas en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 878 de 10 de noviembre de 2016 y sus reformas:

1. En el segundo inciso del artículo 2 elimínese la frase “, *acto por el cual será obligatorio su pago por parte del fabricante*”.
2. Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente: “*Art. 3.- Cuantía.- La tarifa de la tasa del SIMAR será de USD 0,00, por cada componente físico de seguridad –CFS- autorizado.*”
3. En el primer inciso del artículo 4 sustitúyase la frase “*Están obligados al pago de la tasa antes referida en calidad de contribuyentes,*” por “*Están obligados al uso del SIMAR*”.
4. Elimínese el artículo 6 “*Del pago*”.
5. En el segundo inciso del artículo 7 sustitúyase la frase “*denomínase fabricante al contribuyente obligado al pago de la tasa del SIMAR*” por “*denomínase fabricante al contribuyente obligado al uso del SIMAR*”.

6. En el cuarto inciso del artículo 12 sustitúyase la frase *“tanto para efectos de los plazos de autorización como de pago de la tasa”* por *“para efectos de los respectivos plazos de autorización”*.
7. Elimínese el segundo inciso del artículo 27 *“Sanciones por incumplimiento”*.
8. En la Disposición Transitoria Primera, elimínese la segunda columna del cuadro, que hace referencia a *“Fechas en las que debe realizar el pago de la tasa del SIMAR”*, así como el último inciso de la misma.
9. A continuación de la Disposición Transitoria Segunda inclúyase la siguiente:

“TERCERA.- Para el caso de los bienes sujetos al control del SIMAR que se encuentren en las bodegas de los contribuyentes de esta tasa, y que fueron elaborados en lotes de producción anteriores al 1 de febrero de 2017, podrán salir del recinto fabril sin el componente físico de seguridad hasta el 31 de marzo de 2017.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

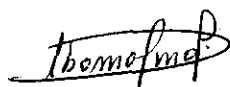
ÚNICA.- Respecto de los contribuyentes, a los cuales la Administración Tributaria –previo a la expedición de este acto normativo- haya notificado la correspondiente resolución de autorización de Componentes Físicos de Seguridad –CFS- en la cual se hayan establecido valores a pagar por concepto de la tasa del SIMAR, se deberá observar lo señalado en el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000455, reformado por el numeral 2 del Artículo Único de esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., a 24 FEB 2017

Dictó y firmó la Resolución que antecede Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 24 FEB 2017
Lo certifico.



Dra. Alba Molina P.

**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**